



AUTO No. 0210

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja #52 de fecha 22 de febrero de 2018, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 1 de marzo de 2018 y rindió informe de visita No. 0040, en el que se concluyó:

- *Realizada la visita al barrio Las Mercedes, municipio de Sincelejo específicamente en las coordenadas E: 855568 N: 1519195, se constató el almacenamiento de residuos sólidos en gran cantidad, entre los cuales plástico, vidrio, cartón, láminas de zinc, restos de madera, sacos, láminas de Eternit, restos de electrodomésticos, icopor y escombros en la parte frontal y al interior de una pequeña vivienda que se encuentra en el lote de propiedad del señor William González.*
- *El sitio donde se realiza el almacenamiento de residuos sólidos carece de las condiciones mínimas necesarias para realizar esta actividad, por lo tanto, se presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos, toda vez que esta genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradables y un impacto visual negativo.*

Que, mediante Auto No. 0625 de 3 de julio de 2018, se solicitó al comandante de policía de la estación Sincelejo se sirva identificar e individualizar al señor WILLIAN GONZÁLEZ en un predio ubicado en las coordenadas E: 855568 N: 1519195 carrera 16B No. 36A-88 barrio Las Mercedes del municipio de Sincelejo y al municipio de Sincelejo y al secretario de planeación municipal de Sincelejo, informar a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el predio ubicado en la carrera 16B No. 36A-88 coordenadas E: 855568 N: 1519195 y si está permitida la actividad en caso positivo si el municipio le expidió el permiso de funcionamiento.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7242 de 6 de noviembre de 2018, el Secretario de Planeación del municipio de Sincelejo, informó que: “Esta secretaría tiene conocimiento que en el predio funciona un punto de reciclaje que no cuenta con los permisos requeridos, así como tampoco con las normas de higiene y los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial puesto que esta actividad está denominada como un uso de alto impacto para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Acuerdo 147 de 2015.”



310.28

Exp No. 0083 de marzo 23 de 2018
Infracción

0 2 1 0

CONTINUACIÓN AUTO No.

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7859 de 29 de noviembre de 2018, el Comandante Caí Tacaloa, informó que “el suscrito como comandante de la jurisdicción realizo las respectivas labores de ubicación, individualización en la carrera 16B No. 36^a-88 Barrio las Mercedes jurisdicción del Caí Tacaloa y no se pudo ubicar al mencionado, de igual manera labores de vecindad pero ningún ciudadano dio razón de la ubicación del señor William González.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 9 de diciembre de 2020 y rindió informe de visita No. 0120, en el cual se concluyó:

1. *Realizada la visita se constató que en las coordenadas barrio las mercedes, en la carrera 16B N° 36^a-88, en el predio ubicado en las coordenadas E: 855588 – N: 1519195, propiedad del señor William González se presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos, generando impactos negativos al ambiente, afectaciones a la salud tanto de los vecinos como al señor propietario de la vivienda, e impacto visual negativo.*
2. *Aún persisten las situaciones descritas en el informe de visita de fecha N° 0040 de marzo 01 de 2018, obrante en los folios 2 a 5.*
3. *Tanto la parte delantera de la casa como el patio están desprovistos de techo y piso por lo cual no se cuenta con las condiciones de seguridad mínimas para realizar este tipo de actividad.*

Que, mediante Auto No. 0890 de 4 de noviembre de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos, generando impactos negativos al ambiente y afectaciones a la salud en el barrio Las Mercedes en la carrera 16B No. 36^a-88 municipio de Sincelejo, exactamente en el predio ubicado en las coordenadas E: 855568 N: 1519195, de propiedad del señor WILLIAN GONZÁLEZ, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. **SOLICÍTESELE** al Comandante de Policía de Sincelejo se sirva identificar e individualizar al señor WILLIAM GONZÁLEZ, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos en el barrio Las Mercedes en la carrera 16B No. 36^a-88, municipio de Sincelejo exactamente en el predio ubicado en las coordenadas E: 855568 N: 1519195.
- b. **SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sincelejo (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor WILLIAM GONZÁLEZ por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos, generando impactos negativos al ambiente y afectaciones a la salud en el barrio Las Mercedes en la carrera 16B No. 36^a-88, municipio de Sincelejo exactamente en el predio ubicado en las coordenadas E: 855568 N: 1519195.



0210
CONTINUACIÓN AUTO No.

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.09448 de 23 de noviembre de 2021 dirigido al comandante de policía de Sincelejo y No. 300.34.09449 de 23 de noviembre de 2021 dirigido a la alcaldía municipal de Sincelejo. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se

310.28

Exp No. 0083 de marzo 23 de 2018

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0210

01 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0083 de 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0890 de 4 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0083 de 23 de marzo de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre